



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6134-SPA-4286

No. Folio: PAOT-05-300/2001 4 9 3 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NUV 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6134-SPA-4286, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) una perrita que siempre la tienen en la calle no le ponen agua cuando hace mucho calor, y tiene problemas en la piel y ahora se ve que esta lastimada tiene heridas abiertas (...) [Ubicación de los hechos: calle Marcos Landín, manzana 7, lote 19, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citadó, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Marcos Landín, manzana 7, lote 19, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, sin que persona alguna atendiera la diligencia; asimismo, en la vía pública no se constató la existencia de algún canino ni se percibieron ladridos del interior; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio se comunicó vía electrónica una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino, manifestando que a la canina en comento fue rescatada de situación de calle y se le está brindando atención médica veterinaria respecto a la lesión que presenta, la cual a su dicho corresponde a una verruga, sin presentar algún comprobante médico.

En seguimiento a la investigación, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido, siendo atendidos por una persona que manifestó ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando lo siguiente:

- Una hembra, geronte, mestiza, talla chica, pelaje color blanco, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, presenta una masa en el dorso, en la zona de escapula izquierda, ulcerada de aproximadamente 4 cm de diámetro, esta siendo tratada con lavados 1 vez al día y aplicación de antiséptico 2 veces al día.
- Deambula libremente al interior del inmueble.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- A dicho de su responsable, es alimentada con croquetas y alimento húmedo 2 veces al día y se le proporciona agua a libre acceso.

Derivado de lo observado, se recomendó brindar atención médica veterinaria donde se indique el diagnóstico y tratamiento de la canina.

En seguimiento a la investigación, se comunicó vía telefónica la persona responsable del ejemplar canina, exhibiendo las constancias de la atención médica veterinaria brindada, de las cuales se indica lo siguiente:

- Diagnóstico: masa en dorso de 6cm x 5 cm, soplo (cardiopatía).
- Estudios: Radiografías, Análisis Sanguíneos.
- Plan: Se sugiere cirugía (retiro de la masa e histopatología); no obstante, en una escala de riesgo 1-5 se encuentra en 4 por su edad gerente.

Por lo anterior, la canina no es candidata para cirugía, por lo que se continúa manteniendo los cuidados de limpieza y antisepsia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Marcos Landín, manzana 7, lote 19, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canina, hembra, gerente, mestiza, talla chica, pelaje color blanco, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, presenta una masa en el dorso, en la zona de escapula izquierda, ulcerada, de aproximadamente 4 cm de diámetro, a la cual, derivado de la intervención de esta autoridad, se le brindó atención médica veterinaria; no obstante, el canino en comento, no es candidata para cirugía por su edad gerente, por lo que se continua manteniendo los cuidados de limpieza y antisepsia; por lo que actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

KCH/AJC/CLQR